

LA “REVIVENCIA” DEL FANTASMA DE LA IMPLANTACIÓN DEL “ESTADO COMUNAL” EN LA VÍSPERA DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE 2024

Allan R. Brewer-Carías

*Profesor, emérito Universidad Central de Venezuela
Director de la Revista*

Resumen: *Este comentario analiza la situación actual de las instancias del llamado Estado Comunal, del cual solo se han creado los Consejos Comunales, con el propósito de vaciar de contenido a instancias del Estado Constitucional, entre ellas, los Municipios.*

Palabras Clave: *Consejo Comunal; Estado Comunal; Municipios*

Abstract: *This comment analyzes the current situation of the instances of the so-called Communal State, of which only the Communal Councils have been created, with the purpose of emptying of content of the Constitutional State institutions, among them, the Municipalities.*

Key words: *Communal Council; Communal State; Municipalities.*

I. EL RÉGIMEN LEGAL DEL PODER POPULAR PARA AFIANZAR EL ESTADO SOCIALISTA

El 28 de mayo de 2024, según se anunció en la prensa,¹ la Asamblea Nacional sancionó la Ley Orgánica del Poder Popular, que puede considerarse como la Ley matriz del esquema del Estado Comunal o del Poder Popular que aún cuando fue rechazado por el pueblo en el referendo sobre la reforma constitucional de 2007, se implementó inconstitucionalmente, en fraude incluso a la voluntad popular, mediante un conjunto de leyes orgánicas sancionadas en diciembre de 2010,² que fueron las siguientes: *Ley Orgánica del Poder Popular*,³ *Ley Orgánica de las Comunas*,⁴ *Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal*,⁵ *Ley Orgánica de Planifi-*

¹ Véase Hernán Lugo-Galicia, “Si el chavismo pierde, le queda la Asamblea Nacional para afectar al gobierno de Edmundo González con el llamado Poder Popular,” en *El Nacional*, junio 2, 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/si-el-chavismo-pierde-le-queda-la-asamblea-nacional-para-afectar-al-gobierno-de-edmundo-gonzalez-con-el-llamado-poder-popular/>

² Véase sobre todas esas leyes: Allan R. Brewer-Carías et al, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011.

³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1329 de 16-12-2009 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley.

⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1330 de 17-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1330-171210-2010-10-1436.html>

⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1329-161210-2010-10-1434.html>

*cación Pública y Comunal*⁶ y *Ley Orgánica de Contraloría Social*.⁷ Además, en el mismo marco de estructuración del Estado Comunal montado sobre el Poder Popular se destaca la sanción de la *Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno*,⁸ y la reforma de la *Ley Orgánica del Poder Público Municipal*,⁹ y la sanción de las *Leyes de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas*,¹⁰ y de los *Consejos Locales de Planificación Pública*.¹¹

Debe señalarse, es ese esquema legislativo, que, en 2021, la Asamblea Nacional amenazó con sancionar la *Ley Orgánica de las Ciudades Comunales*, la cual sin embargo no llegó a publicarse.¹²

Por otra parte, antes, desde 2006, incluso antes de la propuesta de reforma constitucional de 2007, ya se había sancionado la *Ley de los Consejos Comunales*,¹³ reformada posteriormente y elevada al rango de ley orgánica en 2009,¹⁴ y vuelta a reformar en 2023,¹⁵ que fue con la que se comenzó el inconstitucional proceso de desmunicipalización de la participación ciudadana, sustituyéndose al Municipio como la unidad política primaria en la organización nacional que exige la Constitución (art. 168) conforme al sistema de descentralización política (distribución vertical) del poder que la misma establece en el marco de la forma federal del Estado; por un sistema de entidades sin autonomía política alguna que se han denominado del “Poder Popular” como son los Consejos Comunales, directamente vinculadas, controlados y dependientes en un esquema centralizado del poder, dirigido desde el más alto nivel del Poder Ejecutivo Nacional, por un Ministerio el Poder Popular.

II. EL ESTADO COMUNAL PARA AFIANZAR EL ESTADO SOCIALISTA

Con este conjunto de Leyes Orgánicas se buscó definir, al margen de la Constitución y en violación a la misma,¹⁶ el marco normativo de un nuevo *Estado Socialista, paralelo al Estado Constitucional*, que se ha denominado “Estado Comunal” y que si nos atenemos a las experiencias históricas precedentes, todas fracasadas, unas desaparecidas como el de la Unión Soviética, y otros en vías de extinción como el de Cuba, no es otra cosa sino un Estado Co-

⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1326 de 16-12-2009 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley.

⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/%201328-161210-2010-10-1437.html>

⁸ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.963 Extra. de 22-02-2010

⁹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 28-12-2010

¹⁰ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.017 Extra. de 30-12-2010

¹¹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.017 Extra. de 30-12-2010

¹² Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre el inconstitucional proyecto de “Ley de las Ciudades Comunales,” o un paso más en la desconstitucionalización del Estado, mediante su desmunicipalización,” en *Revista de Derecho Público*, N° 165-166, enero-junio 2021, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2021, pp. 432- 444

¹³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extra. de 10-04-2006

¹⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.335 de 28-12-2009. Véase la sentencia N° 1.676 de 03-12-2009 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1676-31209-2009-09-1369.html>

¹⁵ Sancionada el 22 de junio de 2023.

¹⁶ Véase el estudio de José Ignacio Hernández, Jesús María Alvarado Andrade y Luis A. Herrera Orellana, “Sobre los vicios de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica del Poder Popular,” en pp. 509 ss. de este libro.

munista, para el cual *se adopta al Socialismo como doctrina oficial pública impuesta a los ciudadanos para poder participar*, montado en un sistema Centralizado, Militarista y Policial para el ejercicio del poder; y para lo cual se adoptaron expresa y textualmente los postulados marxistas más tradicionales sobre el comunismo, como son la propiedad social de los medios de producción; eliminación de la división social del trabajo; y reinversión social del excedente productivo tal como ha quedado plasmado en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal de 2010¹⁷ (arts. 2; 3.2; 3.3; 3.8; 5; 6.12; 6.15 y 9).

Ello, incluso se reafirmó en la reforma de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2023, que fueron definidos en la misma “como una *instancia de gobierno comunitario* para la participación protagónica en el ejercicio directo de la soberanía popular” (art. 1) que supuestamente “permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos [...], en la *construcción del nuevo modelo de sociedad socialista...*” (art. 2), es decir, “con el fin de establecer la *base sociopolítica del socialismo* que consolide un *nuevo modelo político, social, cultural y económico*” (art. 3).

III. LAS DIVERSAS INSTANCIAS DE AGREGACIÓN QUE CONFORMAN EL ESTADO COMUNAL

En las mencionadas Leyes Orgánicas, se regulan reiterativamente las diversas instancias del Estado Comunal, constituidas, conforme a la Ley Orgánica del Poder Popular,

“por los diferentes sistemas de agregación comunal y sus articulaciones, para ampliar y fortalecer la acción del autogobierno comunal: *consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales* y las que, de conformidad con la Constitución de la República, la ley que regule la materia y su reglamento, surjan de la iniciativa popular,” (artículo 8.9).

Ello se repite en la Ley Orgánica de las Comunas, que define a las instancias del Poder Popular como las constituidas:

“por los diferentes sistemas de agregación comunal: *consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales* y los otros que, de acuerdo a la Constitución de la República y la ley, surjan de la iniciativa popular” (art. 4.12. Igualmente, en la Ley Orgánica del Sistema de Economía Comunal, art. 6.10).

La misma Ley Orgánica de las Comunas en su artículo 60, precisó que estos diversos tipos de sistemas de “agregación” son:

1. El Consejo Comunal: como instancia de articulación de los movimientos y organizaciones sociales de una comunidad.
2. La Comuna: como instancia de articulación de varias comunidades organizadas en un ámbito territorial determinado.
3. La *Ciudad Comunal*: constituida por iniciativa popular, mediante la agregación de varias comunas en un ámbito territorial determinado.
4. *Federación Comunal*: como instancia de articulación de dos o más ciudades que correspondan en el ámbito de un Distrito Motor de Desarrollo.
5. *Confederación Comunal*: instancia de articulación de federaciones comunales en el ámbito de un eje territorial de desarrollo.
6. Las demás que se constituyan por iniciativa popular.”

¹⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1329-161210-2010-10-1434.html>

Todas estas instancias del Poder Popular enumeradas en esas Leyes, como lo dispone su artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Popular, adquieren personalidad jurídica mediante el registro ante el Ministerio del Poder Popular de las Comunas, con lo que en definitiva, se deja en manos del Ejecutivo Nacional la decisión de registrar o no un consejo comunal, una comuna o una ciudad comunal, y ello lo hará, por supuesto, aplicando la letra de la Ley lo que significa que si está dominada por “voceros” que no sean socialistas, no cabe su registro ni, por tanto, su reconocimiento como persona jurídica, así sea producto de una iniciativa popular genuina.

IV. DESDE 2010 SOLO LOS CONSEJOS COMUNALES SE HAN CREADO CONFORME A LAS LEYES ORGÁNICAS

Ahora bien, después de catorce años de vigencia de las Leyes Orgánicas del Poder Popular, puede decirse que solo se han establecido conforme a lo establecido en las leyes los Consejos Comunales, que, según lo informado oficialmente, para 2021 eran *49 mil* Consejos Comunales.¹⁸

Ninguna otra “instancia de agregación” comunal se ha establecido conforme a lo previsto en las Leyes, por lo que puede estimarse que es falso lo indicado oficialmente el gobierno, de que en el país se hubieran constituido *3.640 Comunas*.¹⁹ Y si ello hubiese sido así, ello sería “ilegal”, contrario a la letra de la Ley Orgánica de las Comunas que exige que para crear una Comuna necesariamente ello tiene que ser el resultado de un *referendo aprobatorio* de las mismas, en el cual están llamados a participar todos los ciudadanos del área respectiva de la misma.

En efecto, para la creación de Comunas, conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica de Comunas de 2010, las mismas solo pueden constituirse “por iniciativa popular” a través de la agregación de comunidades organizadas. Sin embargo, la Ley nada dispone sobre el número de comunidades organizadas que se requieren para la constitución de una comuna, remitiendo al Reglamento, tanto para las que se constituyan “en el área urbana como en el área rural.”

En todo caso, como lo precisa el artículo 10 de la misma Ley Orgánica de las Comunas, la “iniciativa popular” para su constitución “corresponde a los consejos comunales y a las organizaciones sociales que hagan vida activa en las comunidades organizadas, quienes deberán previamente conformarse en comisión promotora” (art. 10).

En esta forma, una vez tomada la “iniciativa popular” por diversos Consejos Comunales para la constitución de las Comunas, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica de Comunas, las mismas se rigen por una “Carta Fundacional” que debe ser aprobada “por mayoría simple” “mediante *referendo*” *por los ciudadanos y ciudadanas* de las comunidades organizadas del ámbito geográfico propuesto”.

Dicha Carta Fundacional es el:

¹⁸ Véase lo declarado por Nicolás Maduro. En la Plataforma oficial del Ministerio de Ecosocialismo, 21 de octubre de 2021, Disponible en hww.minec.gob.ve/constituidos-49-mil-consejos-comunales-en-el-territorio-nacional/#:~:text=Constituidos%2049%20mil%20Consejos%20Comunales%20en%20el%20territorio%20nacional%20-%20Minec&text=Prensa%20Presidencial%20%2F%20Parque%20Nacional%20Waraira,%2C%2021%2F10%2F2021.

¹⁹ Véase la información en el portaoficial del Ministerio de Ecosocialismo, “Jefe De Estado: Poder Popular Organizado en Comunas es el arma para el desarrollo de la patria,” 26 diciembre 2022, disponible en: [www.minec.gob.ve/jefe-de-estado-poder-popular-organizado-en-comunas-es-el-arma-para-el-desarrollo-de-la-patria/#:~:text=De%20las%20comunas%20registradas%20\(3.640,fortalecer%20la%20participaci%C3%B3n%20del%20pueblo](http://www.minec.gob.ve/jefe-de-estado-poder-popular-organizado-en-comunas-es-el-arma-para-el-desarrollo-de-la-patria/#:~:text=De%20las%20comunas%20registradas%20(3.640,fortalecer%20la%20participaci%C3%B3n%20del%20pueblo)

“instrumento aprobado en referendo popular, donde las comunidades expresan su voluntad de constituirse en Comuna, en su respectivo ámbito geográfico, contentiva de la declaración de principios, censo poblacional, diagnóstico sobre los principales problemas y necesidades de su población, inventario de las potencialidades económicas, sociales, culturales, ambientales, y opciones de desarrollo” (art. 4.3).

Este *referendo aprobatorio* debe tener lugar en un lapso perentorio de 60 días siguientes a la notificación que se haga al Ministerio de Poder Popular sobre la conformación de la comisión promotora de constitución de la comuna respectiva (art. 13.3).

Hasta la fecha (junio de 2024), *no se conoce que en el país se haya realizado “referendo popular” alguno en alguna área geográfica determinada del territorio nacional en el cual se haya aprobado la creación de alguna “comuna,”* y menos que se hayan celebrado 3.640 referendos en el territorio nacional, razón por la cual las mismas anunciadas por el Gobierno, si existen, es en violación de la ley.

V. LOS CONSEJOS COMUNALES COMO “GOBIERNOS” SIN REPRESENTACIÓN DEMOCRÁTICA: LA AUSENCIA DE SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO Y SECRETO EN LA DESIGNACIÓN DE LOS “VOCEROS” DE LOS CONSEJOS COMUNALES

Por otra parte, conforme a todas estas Leyes Orgánicas del Poder Popular, *ninguna de las personas que ejercen la titularidad de los órganos del Poder Popular, incluyendo los “voceros o voceras” de los Consejos Comunales, tienen su origen en elecciones efectuadas mediante sufragio directo, universal y secreto de todos los electores inscritos en el registro electoral en el área específica de las entidades.* Ni siquiera puede decirse que tienen su origen en elecciones indirectas, pues en ningún caso hay elección directa de primer grado, como es el caso de los propios Consejos Comunales.

En efecto, conforme a Ley Orgánica de los Consejos Comunales, al concebir a estos órganos como “*instancias de gobierno comunitario,*” ello significa que se trata de *entidades políticas de gobierno,* y como tales, de acuerdo a la Constitución, tienen que estar integrador por ciudadanos mayores de 18 años (denominados voceros), que tiene que ser electos por los ciudadanos mayores de 18 años inscritos en el registro electoral del Área geográfica de los mismos, mediante sufragio universal directo y secreto como lo mandan los artículos 39 y 64 de la Constitución.

Sin embargo, en forma totalmente inconstitucional, la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, dispone que dichos voceros pueden ser electos y pueden votar para elegirlos, los habitantes mayores de 15 años (art. 7), y además, establece que la elección, aún cuando se debe realizar “a través de votaciones universales, directas y secretas, mediante proceso electoral de manera uninominal,”(art. 8), la misma no es por los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Área respectiva, sino por unas Asambleas de ciudadanos en los cuales puede haber extranjeros y menores de 18 años (arts. 4.6 y 8), que se constituyen tuteladas y controladas por el Ministerio del Poder Popular (art. 5) y que pueden llegar a estar conformadas solo por el 20% de los habitantes del Área.

VI. LAS INSTANCIAS DEL PODER POPULAR COMO ESTRUCTURAS PARALELAS AL ESTADO CONSTITUCIONAL, PARA ASEGURAR SU EXTINCIÓN Y SUSTITUCIÓN

Como hemos señalado, el Estado Comunal que se establece en las Leyes del Poder Popular, se ha establecido como un “Estado paralelo” al Estado Constitucional cuyos órganos electos por votación popular directa universal y secreta son los que conforme a la Constitución ejercen el Poder Público.

Se trata de dos Estados establecidos en paralelo, uno regulado en la Constitución, y otro regulado en unas leyes inconstitucionales, pero con previsiones que, de llegar a ser aplicadas, podrían permitir al Estado Comunal ahogar y secar al Estado Constitucional, hasta destruirlo.

A tal efecto, en la Ley Orgánica del Poder Popular se establecen unas previsiones para regular las relaciones entre el Estado o el Poder Público y el Poder Popular, que en general se dispone que “se rigen por los principios de igualdad, integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, en el marco del sistema federal descentralizado consagrados en la Constitución de la República” (art. 26), pero que en su texto no es así; y que son las siguientes:

En *primer lugar*, se establece como obligación legal para los órganos, entes e instancias del Poder Público que regula la Constitución de promover, apoyar y acompañar las iniciativas populares para la constitución, desarrollo y consolidación de las diversas formas organizativas y de autogobierno del pueblo (art. 23).²⁰ En particular, incluso, la Ley Orgánica de Comunas dispone que “los órganos integrantes del Poder Ciudadano apoyarán a los consejos de contraloría comunal a los fines de contribuir con el cumplimiento de sus funciones” (art. 48).

En *segundo lugar*, se sujeta a todos los órganos del Estado Constitucional que ejercen el Poder Público, a los mandatos de las organizaciones del Poder Popular, al instaurarse un nuevo principio de gobierno, consistente en “governar obedeciendo.” El artículo 24 de la LOPP en efecto dispone:

Artículo 24. Actuaciones de los órganos y entes del Poder Público. Todos los órganos, entes e instancias del Poder Público guiarán sus actuaciones por el principio de gobernar obedeciendo, en relación con los mandatos de los ciudadanos, ciudadanas y de las organizaciones del Poder Popular, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

Como las organizaciones del Poder Popular no tienen autonomía política pues no sus “voceros” no son electos democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto por los ciudadanos, sino designados por asambleas comunales en las cuales incluso pueden participar menores de edad y extranjeros, controladas e intervenidas por el partido oficial y el Ejecutivo Nacional. Este, además, controla y guía todo el proceso organizativo del Estado Comunal, para asegurar que se en el ámbito exclusivo de la ideología *socialista*, sin que tenga cabida vocero alguno que no sea socialista.

Por ello, este principio de “governar obedeciendo” es una limitación a la autonomía política de los órganos del Estado Constitucional que han sido electos conforme a la Constitución, como la Asamblea Nacional, los Gobernadores y Consejos Legislativos de los Estados y los Alcaldes y Concejos Municipales, a quienes se le impone en definitiva la *obligación de obedecer lo que disponga el Ejecutivo Nacional y el partido oficial enmarcado en el ámbito exclusivo del socialismo como doctrina política*. La voluntad popular expresada en la elección de representantes del Estado Constitucional, por tanto, no tiene valor alguno, y al pueblo se le confisca su soberanía trasladándola de hecho a unas asambleas que no lo representan.

En *tercer lugar*, en particular, se establece la obligación para el Poder Ejecutivo Nacional, para que “conforme a las iniciativas de desarrollo y consolidación originadas desde el Poder Popular,” planifique, articule y coordine “acciones conjuntas con las organizaciones sociales, las comunidades organizadas, las comunas y los sistemas de agregación y articulación que surjan entre ellas, con la finalidad de mantener la coherencia con las estrategias y políticas de carácter nacional, regional, local, comunal y comunitaria” (art. 25).

²⁰ Una norma similar está en el artículo 62 de la Ley Orgánica de las Comunas, a los efectos de “la constitución, desarrollo y consolidación de las comunas como forma de autogobierno.”

En *cuarto lugar*, se establece la obligación para los órganos y entes del Poder Público en sus relaciones con el Poder Popular, de dar “preferencia a las comunidades organizadas, a las comunas y a los sistemas de agregación y articulación que surjan entre ellas, en atención a los requerimientos que las mismas formulen para la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos, en los términos y lapsos que establece la ley” (art. 29).

Igualmente se prevé que los órganos, entes e instancias del Poder Público, en sus diferentes niveles político-territoriales, deben adoptar “medidas para que las organizaciones socio-productivas de propiedad social comunal, gocen de prioridad y preferencia en los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras” (art. 30).²¹

En *quinto lugar*, se establece la obligación para la República, los estados y municipios, de acuerdo con la ley que rige el proceso de transferencia y descentralización de competencias y atribuciones, la obligación de transferir “a las comunidades organizadas, a las comunas y a los sistemas de agregación que de éstas surjan; funciones de gestión, administración, control de servicios y ejecución de obras atribuidos a aquéllos por la Constitución de la República, para mejorar la eficiencia y los resultados en beneficio del colectivo” (art. 27).²²

Con ello, se dispone legalmente el vaciamiento de competencias de los Estados y Municipios, de manera que queden como estructuras vacías, con gobiernos representativos electos por el pueblo pero que no tienen materias sobre las cuales gobernar.

Este proceso se reforzó en la reforma de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en la ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno. En efecto, la transferencia de competencias de los Estados a los Municipios, a las comunidades y a los grupos vecinales que se prevé en la Constitución (art. 184), y que en la Ley Orgánica de Régimen Municipal anterior se atribuía a los Consejos Legislativos de los Estados para establecer el procedimiento a dichos fines, se ha cambiado radicalmente, asignándose esa función al Consejo Federal de Gobierno organizado en la ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, la cual se lo ha organizado de manera tal que está completamente controlado por el Ejecutivo Nacional (art. 11). En esta forma se ha limitado inconstitucionalmente la autonomía de los Estados y Municipios que les garantiza la Constitución.

A tal efecto, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone, en su artículo 281 que “la transferencia de competencias y servicios de los estados a los municipios, y de éstos a las instancias del Poder Popular, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno,” y en esta ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, se asigna al Consejo, el atender “al establecimiento del régimen para la transferencia de las competencias entre los entes territoriales, y a las organizaciones detentadoras de la soberanía originaria del Estado”(art. 1); siendo por tanto ese órgano ahora el encargado de “de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los estados y municipios, “ correspondiéndole establecer “los lineamientos que se aplican a los procesos de transferencia de las competencias y atribuciones de las entidades territoriales, hacia las

²¹ En particular, conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica de las Comunas, se dispone que “todos los órganos y entes del Poder Público comprometidos con el financiamiento de proyectos de las comunas y sus sistemas de agregación, priorizarán aquéllos que impulsen la atención a las comunidades de menor desarrollo relativo, a fin de garantizar el desarrollo territorial equilibrado.

²² Esta misma norma se repite en la Ley Orgánica de las Comunas (art. 64). El 31 de diciembre de 2010, aún estaba pendiente en la Asamblea Nacional la segunda discusión del proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Transferencia de Competencias y atribuciones de los Estados y Municipios a las organizaciones del Poder Popular.

organizaciones de base del Poder Popular” (art. 2). Lineamientos que, además, declara esa Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno que son “vinculantes para las entidades territoriales (art. 2).

Por último, el proceso de transferencias de competencias para vaciar a los Estados y Municipios de las suyas constitucionales, se completó con la Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones de 2012²³ dictada con el objeto de regular los mecanismos de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos del Poder Público Nacional y de las entidades político territoriales, a las organizaciones de base del Poder Popular, en violación abierta a la autonomía de los Estados y Municipios y a la estructura federal del Estado prevista en la Constitución.

²³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.954, de 28-06-2012. Véase sobre esta Ley los siguientes comentarios publicados en la *Revista de Derecho Público*, No. 130, abril-junio 2012, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2012: Jesús María Casal, “Un paso más en la construcción del Estado socialista comunal,” pp. 89-100; Carlos Eduardo Herrera, “El Decreto N° 9.043 un paso más en la creación vía legislativa del Poder Popular,” pp. 101-118; José Luis Villegas Moreno, “Hacia la instauración del Estado Comunal en Venezuela: Comentario al Decreto Ley Orgánica de la Gestión Comunitaria de Competencia, Servicios y otras Atribuciones, en el contexto del Primer Plan Socialista-Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013,” pp. 129-138; Juan Cristóbal Carmona Borjas, “Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones,” pp. 139-146; Cecilia Sosa G. “El carácter orgánico de un Decreto con fuerza de Ley (no habilitado) para la gestión comunitaria que arrasa lentamente con los Poderes estatales y municipales de la Constitución,” pp. 147-156; José Ignacio Hernández G., “Reflexiones sobre el nuevo régimen para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones,” pp. 157-164; Alfredo Romero Mendoza, “Comentarios sobre el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones,” pp. 165-176; Enrique J. Sánchez Falcón, “El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones o la negación del federalismo cooperativo y descentralizado,” pp. 177-186.